

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA BOLAÑOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2018 00033 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – A.I.M., por el cual solicita la vinculación de: (i) al Contratista UNIÓN TEMPORAL GUAPE, (ii) Interventor del Contrato 195 de 2012 SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL, y (iii) JAIME MORA GÓMEZ, en su condición de Director Operativo de Interventoría del Contrato 195 de 2012¹; y el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.², para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indicó el apoderado del AIM que, debido a la ola invernal, el Departamento del Meta mediante Decreto 0343 de 2012 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento y como consecuencia de ello el Instituto de Desarrollo del Meta, suscribió contrato No 195 de 2012, con el Contratista Unión Temporal Guape, cuyo objeto contractual fue la "apertura de canales y construcción de diques para el encausamiento del río Guape en el Municipio de Granada Meta y para la ejecución de dicho contrato se contrató póliza de Cumplimiento con la Compañía de seguros Generales Cóndor S.A.

Igualmente señaló que el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta suscribió contrato de consultoría No. 196 de 2012 con la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S, para que adelantar la interventoría al Contrato 195 de 2012, comprometiéndose el contratista, para con el Instituto de Desarrollo del Meta a realizar el "CONTROL MEDIANTE LA INTERVENTORIA TECNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y AMBIENTAL DE LA APERTURA DE CANALES Y CONSTRUCCION DE DIQUES PARA ENCAUSAMIENTO DEL RIO GUAPE MUNICIPIO DE GRANADA META.

Estudiadas las peticiones de vinculación del Ejecutor del Contrato N° 195 de 2012, esto es UNIÓN TEMPORAL GUAPE; del interventor del contrato, Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S.; y del Director Operativo de Interventoría, Arquitecto JAIME MORA GÓMEZ; resulta procedente ordenar la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL GUAPE, y por ende de las personas jurídicas que la conforman, por tener interés directo en las resultas del proceso; como no obra en el plenario la información de como está conformada, se requerirá al AIM quien

¹ Visible a folios 224 al 227 del cuaderno principal.

² Ver folios 1 a 3 del cuaderno llamamiento en garantía.



solicitó su vinculación allegar copia del documento donde conste la conformación de dicha unión temporal.

Lo anterior, atendiendo el criterio jurisprudencial resumido en sentencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, cuyo Ponente fue el Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en fecha 25 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 25000232600019970392801 (20.529), en el que frente al tema, entre otros se indicó:

Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con la jurisprudencia, la capacidad procesal consiste en lo siguiente:

*"La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso"*³.

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades⁴, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

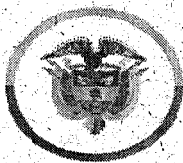
Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso.

(...)

Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad contratante. En el caso concreto, la Unión Temporal designó "como representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta" a la sociedad Diselecsa Ltda. "

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 3 de noviembre de 1996, Exp. No. 13.304.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de diciembre de 2001, Exp. No. 21.305.



Ahora, respecto de la vinculación del interventor del contrato, Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S.; y del Director Operativo de Interventoría, Arquitecto JAIME MORA GÓMEZ, no es procedente dicha vinculación, ya que frente a los mismos no se aportó prueba alguna que los relacione con los hechos que son objeto de estudio en este proceso, máxime cuando no obra prueba de la existencia del mencionado contrato 196 de 2012, por tal razón no se accede a dicha petición.

Continuando con el estudio de las solicitudes, de cara al llamamiento en garantía respecto de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A, se tiene que si bien se la parte interesada cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, como es la indicación del nombre del llamado en garantía, su domicilio, el fundamento jurídico en que se sustenta el llamamiento y la dirección de quien lo formula, y que al parecer existió un vínculo contractual en la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), quien solicitó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., también lo es que para el momento de dicho llamamiento éstas pólizas o contratos de seguros de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual estaría terminadas en virtud de la liquidación forzosa administrativa de CONDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, mediante Resolución 2211 del 05 de diciembre de 2013⁵, o si estas fueron cedidas a otra aseguradora, la parte interesada no indicó a que otra compañía debía llamarse.

En consecuencia, no resultar procedente la petición de la Agencia para la Infraestructura del Meta, de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A, que conforme al artículo 159 del C.P.A.C.A., deberán acreditar su representación, en el evento que difiera de los certificados obrantes en el expediente.

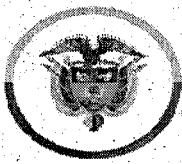
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a las personas jurídicas y/o naturales que la conformen la UNIÓN TEMPORAL GUAPE, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Requerir a la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del documento de conformación de la

⁵ Del 05 de Diciembre de 2013, expedida por la Superintendencia Financiera “Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**”.



Unión Temporal GUAPE y sus respectivos certificados de existencia y representación legal, para efectos de proceder a la notificación.

TERCERO: Notifíquese al representante legal de la Unión Temporal GUAPE y a las personas jurídicas y/o naturales que la integran, en la forma prevista en los artículos 171 del C.P.A.C.A. y en el artículo 291 del C.G.P., por cuanto pueden tener interés directo en el resultado del proceso.

CUARTO: Negar la vinculación del interventor del contrato, Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL S.A.S.; y del Director Operativo de Interventoría, Arquitecto JAIME MORA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: No admitir el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendaria 19 de DICIEMBRE de 2018 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 001 del 17 de ENERO de 2019 .		
JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA SECRETARIO		